

Secretaría : Especial.
Materia : Recurso de Protección.
Recurrente : Héctor Alejandro Jara Sepúlveda
RUT : 5.469.399-0
Recurrente : Jorge Abdala Abdala
RUT : 6.432.837-9
Recurrente : Jaime Enrique Saavedra García
RUT : 3.712.094-4
Recurrente : Miguel Segundo Araneda Ruiz
RUT : 5.151.485-8
Recurrente : María Paulina Ramírez Freire **RUT** : 6.966.204-3
Recurrente : Orlando Javier Sepúlveda Mardones
RUT : 6.090.049-K
Recurrente : Lilian Luisa Solis Gutiérrez
RUT : 8.611.047-4
Recurrente : Mariano Muñoz Pino
RUT : 6.731.633-9
Recurrido : **SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO**
RUT : 61.601.000-K
Representante Legal : Héctor Muñoz Uribe
RUT : 13.620.651-6

En lo Principal: Interpone recurso de protección. **Primer Otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Orden de No Innovar. **Tercer Otrosí:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

HÉCTOR ALEJANDRO JARA SEPÚLVEDA, cédula de identidad N.º5.469.399-0, contador auditor; **JORGE ABDALA ABDALÁ**, cédula de identidad N.º6.432.837-9, pensionado, **JAIME ENRIQUE SAAVEDRA GARCÍA**, cédula de identidad N.º 3.712.094-4, pensionado; **MIGUEL SEGUNDO ARANEDA RUIZ**, cédula de identidad N.º5.151.485-8, pensionado; **MARÍA PAULINA RAMÍREZ FREIRE**, cédula de identidad N.º6.966.204-3, pensionada; **ORLANDO JAVIER SEPULVEDA MARDONES**, cédula de identidad N.º6.090.049-K, pensionado, **LILIAN LUISA SOLÍS GUTIÉRREZ**, cédula de identidad N.º 8.611.047-4 y **MARIANO MUÑOZ PINO**, cédula de identidad N.º 6.731.633-9, pensionado todos ellos domiciliados para estos efectos en José Manso de Velasco N.º221, oficina 706, comuna de Los Ángeles, a S.S. Ilتما. respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, deducimos recurso de protección en contra de la **SEREMI DE SALUD DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO**, representada legalmente por don **HÉCTOR MUÑOZ URIBE**, cédula de identidad N°13.620.651-6, ambos domiciliados en O'Higgins 241, Concepción, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la **clausura y prohibición de funcionamiento de los siguientes templos religiosos**, todos de la comuna de Los Ángeles: Catedral de Los Ángeles, ubicada en Lautaro N°549; Parroquia San Miguel, ubicada en Lautaro N°512; Parroquia San Francisco, ubicada en Mendoza N°654; Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, ubicada en Colón N°1226; Parroquia Nuestra Señora de Fátima, ubicada en Camilo Henríquez N°102; Parroquia Buen Pastor, ubicada en Eleuterio Ramírez N°340; Parroquia Santa María Madre de la Iglesia, ubicada en Almirante Latorre N°0311; Parroquia Sagrada Familia, ubicada en Marconi N°725, Parroquia San Juan Bautista, ubicada en Las Salinas N°1245, Parroquia San Judas Tadeo, ubicada en Avenida Padre Hurtado N°770; Parroquia Santiago Apóstol, ubicada en Francisco Encina N°20; Parroquia Jesús de Nazareth, ubicada en Avenida Valle del Monasterio N°250. Esta medida constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera ilegítimamente nuestros derechos a ser tratados con igualdad ante la ley, por constituir dicha medida una discriminación arbitraria, y nos perturba en el mismo sentido del ejercicio de nuestra libertad religiosa en su dimensión exterior, que es la libertad de culto. Ambos son derechos fundamentales reconocidos por el artículo 19 de nuestra Constitución Política, en sus numerales 2° y 6° respectivamente, y por Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El presente recurso de protección tiene por objeto que S.S. Itma. adopte todas las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho, y en especial, asegurar a esta parte, los derechos de igualdad ante la ley y libertad de culto, ambos resguardados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Lo anterior, en base a los argumentos de hecho y de Derecho que a continuación exponemos.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Para efectos de que SS. Itma. declare admisible la presente acción, pasamos a mencionar cómo se cumplen los requisitos de admisibilidad dispuestos en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, cuya última versión data del año 2018 (en adelante, el "Auto Acordado"):

1. **El recurso ha sido interpuesto en tiempo:** En su considerando primero, el Auto Acordado dispone que el recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Tal como se describirá más adelante, la decisión arbitraria de prohibición de funcionamiento de la Catedral y las parroquias ya mencionadas, fue tomada y dada a conocer el día domingo 29 de marzo de 2020, a través del Acta N°0180575, expedida por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, don Wilton Toledo Villarroel. El recurso fue

interpuesto antes de que se cumplieran 30 días desde este hecho por el cual tomamos conocimiento del acto que ahora amenazan, perturban y nos privan de nuestros derechos.

2. **Se mencionan hechos que constituyen vulneración de garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República:** en atención a lo señalado en el Acta referida y en la Resolución Exenta N°1094 emitida por el Seremi de Salud de la región del Bío Bío con fecha 23 de marzo de 2020, en la que ya nos detendremos, se puede apreciar con claridad que la recurrida ha afectado mediante sus actos el derecho a la igualdad ante la ley y la libertad de culto de los recurrentes. Estas garantías se encuentran expresamente contempladas dentro del artículo 20 de la Constitución, y por ende, están sujetas al resguardo judicial de la acción de protección que se interpone en este acto.

3. **El recurso interpuesto constituye la vía idónea para restaurar el imperio del derecho, en el caso de autos:** La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en cuanto a admitir la procedencia de esta acción cautelar con cualquier otra acción jurisdiccional o administrativa, como el recurso de reposición administrativo, por ejemplo: *"emerge como una cuestión indubitada que el recurso de protección, resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquier otra acción jurisdiccional y administrativa dirigidas a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción suprema, porque precisamente ese fue el espíritu del constituyente nítidamente manifestado en la discusión sobre el tema"*¹. Así entonces, el presente recurso resulta admisible sea que esta parte haya o no intentado a la fecha ejercer alguna otra acción contemplada en el ordenamiento jurídico para lograr los mismos fines.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 08 de febrero de 2020, ante la contingencia sanitaria provocada por la expansión del COVID-19 a nivel mundial, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°4 del Ministerio de Salud, que decretó la Alerta Sanitaria en nuestro país.

En el artículo tercero de la referida norma, se le otorgan facultades extraordinarias a las SEREMI de Salud, entre ellas, la de *"disponer de la prohibición de funcionamiento de los establecimientos y lugares de trabajo, que pongan en peligro a las personas que trabajan o*

¹SCS, Rol N° 1717-2006.

*asisten a ellos*², y de “*disponer de las medidas necesarias para evitar aglomeraciones de gente en espacios cerrados o abiertos que puedan fomentar la propagación del virus*”³.

Con fecha 18 de marzo de 2020, días después de que se confirmaron los primeros casos de personas contagiadas por esta enfermedad en el país, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°104, que “*Declara Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile*”.

Como consecuencia de esta situación, el Ministerio de Salud ha dictado una serie de Resoluciones Exentas, disponiendo de medidas sanitarias para el control de la pandemia. Entre ellas, destaca la Resolución Exenta N°203 de fecha 24 de marzo de 2020, que dispuso la prohibición de eventos públicos con más de 50 personas por un período, de manera indefinida⁴; así como también el cierre de ciertos establecimientos, como cines, teatros, pubs, discotecas, gimnasios, y lugares análogos⁵; entre otras medidas.

III. HECHOS

A partir de los antecedentes ya expuestos, en la diócesis de Santa María de Los Ángeles, teniendo en cuenta las recomendaciones y medidas establecidas por la autoridad sanitaria, se comenzaron a tomar una serie de precauciones en todas las parroquias, a partir del 20 de marzo de 2020. Entre ellas, la de reducir el grupo de fieles que asistían a las celebraciones Eucarísticas, procurar que se mantuvieran las distancias necesarias entre ellos, cancelación de actividades (catequesis, procesiones masivas, etc.), entre otras. Así también, se pidió que se abstuvieran de asistir a la Santa Misa a todas las personas contagiadas o con sospechas de estar contagiadas, así como a las que se encuentran en edad avanzada o con enfermedades consideradas de riesgo. Tales medidas constan en una carta enviada por el obispo Monseñor Felipe Bacarrezza, con fecha 19 de marzo de 2020, a los miembros del clero de la diócesis, y publicada también en el sitio web oficial de la Iglesia Católica en Chile⁶, documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

Luego, con fecha 23 de marzo de 2020, la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío dictó la Resolución Exenta N° 1094, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, prohibiendo la celebración de actividades deportivas, religiosas y culturales y que constituyan aglomeración de personas. A su vez, se restringió el ingreso a las instalaciones comerciales a un máximo de 50 personas⁷.

²Decreto N°4 del año 2020 del Minsal, art. 3, n°8.

³Decreto N°4 del año 2020 del Minsal, art. 3, n°12.

⁴Resolución Exenta N°203 del Ministerio de Salud, 24 de marzo de 2020. Apartado VII, N°24.

⁵ Resolución Exenta N°203 del Ministerio de Salud, 24 de marzo de 2020. Apartado VII, N°27.

⁶ Disponible en: <http://www.iglesia.cl/40144-carta-obispo-felipe-bacarrezza-sobre-misa-dominical.html> (consultado el 3 de abril de 2020, a las 14:33 hrs.).

⁷Resolución Exenta N°1094, del Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, 23 de marzo de 2020.

Fundándose en dicha Resolución, y en el Estado de Catástrofe y Alerta Sanitaria vigentes, el día 29 de marzo de 2020, tras un proceso de fiscalización por las distintas iglesias de la diócesis, se procedió a clausurar varias de éstas, ya individualizadas, por el hecho de continuar abiertas y de seguir celebrando misas.

Sin embargo, cabe señalar que, en estricto rigor, no se estaba incumpliendo la resolución expedida por la autoridad sanitaria de la Región, puesto que las misas se estaban celebrando en un número reducido de personas (no más de 15 o 20), distanciadas unas de otras por 1.5 metros, y por ende, sin constituir una “aglomeración de personas”, requisito fáctico previsto en la Resolución N° 1094 para la prohibición de la actividad religiosa.

IV. DERECHO

1. Individualización de los actos que afectan ilegítimamente el libre ejercicio de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Tal como lo explicaremos más adelante, la libertad religiosa, es uno de los derechos fundamentales que no puede ser suspendido, ni aún en situaciones de excepción. Luego, la Resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, que prohíbe las actividades religiosas, es ilegal. Así también, el acto de clausura y prohibición de funcionamiento de los establecimientos religiosos mencionados, materializa dicha ilegalidad concretando así la vulneración a garantías fundamentales de igualdad ante la ley y libertad de culto.

En consecuencia, analizaremos a continuación, separadamente la ilegalidad de la Resolución N°1094, y por otro, la ilegalidad y arbitrariedad del acto de clausura de las iglesias católicas de la diócesis de Santa María de Los Ángeles.

2. Ilegalidad de la resolución N°1094 que prohíbe la actividad religiosa.

La resolución N°1094 dictada por el Seremi de Salud de la región del Bío Bío, don Héctor Muñoz Uribe, dispone “*en la Región del Bío Bío, la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales, religiosas, sean estas que se desarrollen en espacios abiertos, como cerrados y que constituyan aglomeración de personas*”⁸. Dicha resolución se funda en el Estado de Emergencia decretado y en las facultades extraordinarias concedidas a los Seremi, en el Decreto N°4 del Ministerio de Salud, que decreta la Alerta Sanitaria en el país.

Sin embargo, esta resolución es ilegal, puesto que contraviene expresamente normas consagradas en tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y actualmente vigente; infringiendo así también el inciso 2° del artículo 5° y el artículo 7°, ambos de nuestra Constitución Política. Así también, constituye una perturbación en el legítimo ejercicio de la libertad religiosa, consagrado en numeral 6° del artículo 19 de nuestra Carta

⁸ Resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la región del Bío Bío, 23 de marzo de 2020, punto N°1.

Fundamental. Tanto en dichas normas internacionales como en nuestra Constitución, se reconoce y protege la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales primarios, que emanan de la dignidad de la persona humana.

Primero, el artículo 19 N°6 de nuestra Constitución Política consagra lo siguiente: “*La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la mora , a las buenas costumbres y al orden público*”. A partir de este artículo la doctrina y la jurisprudencia han entendido que este derecho fundamental tiene una dimensión interior, como es la libertad de conciencia y de religión, y una dimensión exterior, como la libertad de culto, la que incluye la posibilidad de practicar el culto respectivo públicamente, lo que ordinariamente se realiza dentro de los recintos destinados al efecto, como son los templos religiosos; que es en este caso de lo que se nos está privando arbitrariamente.

Segundo, este acto de la autoridad ha infringido el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, en cuanto se vulnera abiertamente lo dispuesto en Tratados Internacionales que Chile ya ha incorporado en su legislación, estos son, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”).

Por una parte, el artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce la libertad religiosa, estableciendo que: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (...)*”. Este artículo debe leerse conjuntamente con el artículo 4° del mismo Pacto, el cual reza: “*1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 (...)”.*

Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 27°, establece también una especial protección a la libertad religiosa. En efecto, este artículo sostiene que: “*1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos*

determinados en los siguientes artículos: 3 (*Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*); 4 (*Derecho a la Vida*); 5 (*Derecho a la Integridad Personal*); 6 (*Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre*); 9 (*Principio de Legalidad y de Retroactividad*); **12 (Libertad de Conciencia y de Religión)**; 17 (*Protección a la Familia*); 18 (*Derecho al Nombre*); 19 (*Derechos del Niño*); 20 (*Derecho a la Nacionalidad*), y 23 (*Derechos Políticos*), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado su parecer respecto de este derecho fundamental, señalando que: “*Este derecho -la libertad de conciencia y religión- es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.*”⁹

Como se ve, la prohibición de actividades religiosas mandatada mediante la Resolución N° 1094 en comento resulta manifiestamente contraria a las disposiciones antes señaladas y, por ello, es ilegal.

Por último, del mismo modo se está infringiendo el principio de juridicidad consagrado en el artículo 7° de nuestra Constitución, ya que hay un órgano del Estado- en este caso, la Seremi de Salud de la región del Bío Bío- que no está actuando en la “forma prescrita por la ley”, más aún, está yendo contra una norma expresa, contenida como ya señalamos, en tratados internacionales; lo cual no puede ser permitido ni tolerado, “ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias”.

Es por las razones ya expuestas que estimamos que la Resolución N° 1094 no sólo vulnera la libertad religiosa sino que adolece de manifiesta ilegalidad. Lo anterior, porque al prohibir las actividades religiosas, suspende el derecho de los fieles católicos a practicar públicamente su culto, asistiendo a los lugares dispuestos precisamente para ello (las iglesias), cuestión que está expresamente prohibida por los tratados internacionales señalados. En consecuencia, y en concordancia con lo ya expuesto, la Resolución N° 1094 contraviene lo establecido en el artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución, el que establece que el límite a la soberanía es el respeto a los derechos innatos de la persona junto a las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, todo lo cual demuestra que la Administración, con este actuar, ha desbordado sus competencias actuando contra el principio de juridicidad consagrado en el artículo 7° de la misma.

3. Ilegalidad del acto de clausura y prohibición de funcionamiento de los templos:

Por las mismas razones señaladas en el punto N°2 de esta presentación, es que estimamos que el acto de clausura y prohibición de funcionamiento de las iglesias de la diócesis

⁹ Sentencia CrIDH, Olmedo Bustos y otros versus Chile. Fondo, reparaciones y costas. 5 de febrero de 2001 (caso sobre la película "La última tentación de Cristo"), párrafo 79. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf (consultado el 3 de abril de 2020, a las 14:39 hrs.).

de Santa María de los Ángeles, es ilegal. Ello debido a que la libertad de culto no puede ser suspendida en caso alguno, de acuerdo en lo expresamente establecido, y ya señalado en los artículos 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales constituyen un límite infranqueable respecto al actuar de la Administración, según dispone el artículo 5° inciso 2 y 7° de la Constitución Política.

El Acta N°1800575, acompañada en el primer otrosí de esta presentación, en la que consta la medida impugnada en autos, establece: *“se procede a decretar la medida de prohibición de funcionamiento de acuerdo a la Resolución Exenta N°1094 del 23/3/2020 que prohíbe celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas en la Región del Bío Bío”*. Como se ve, el único motivo fundante y antecedente normativo de la decisión consignada en el Acta no es otra que la Resolución N° 1094 cuya ilegalidad en la materia es manifiesta.

En consecuencia, cabe concluir que el actuar de la Administración de clausurar los templos fundando dicha medida en la Resolución N°1094 (cuya ilegalidad ya fue expuesta), no hace más que materializar y concretar dicha ilegalidad, afectando de manera ilegítima y arbitraria nuestras garantías constitucionales.

4. Arbitrariedad del acto de clausura y prohibición de funcionamiento de los templos:

El acto de clausura y prohibición de funcionamiento de los templos, además de ser ilegal, constituye una medida arbitraria. Primero, porque discrimina arbitrariamente; segundo, porque la medida adoptada no es proporcional al fin que se pretende alcanzar y; tercero, porque carece de justificación objetiva para poder ser aplicada. Cada uno de estos argumentos los desarrollaremos separadamente en los párrafos siguientes.

4.1. El acto de clausura y prohibición de funcionamiento de los establecimientos religiosos mencionados, constituye una discriminación arbitraria, vulnerando así el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución.

La igualdad ante la ley consiste en que *las normas jurídicas deben ser iguales para todos los que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellos que se encuentran en situaciones diferentes*¹⁰.

Este derecho se encuentra regulado en el Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de Chile, el cual establece: *“La Constitución asegura a todas las personas: 2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

¹⁰Vid. STC, Rol N° 53-88 y STC, Rol N° 219-95.

Lo que sanciona el segundo párrafo es *“toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o cualquiera autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual, en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”*¹¹. De esta manera, la discriminación viene a ser para algunos sinónimo de diferencia arbitraria, esto es, *“la desigualdad de tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable”*, como asimismo *“el tratamiento igual de personas que se encuentran en situaciones en que hay diferencias jurídicas relevantes, que obligarían a un tratamiento diferenciado”*¹². El Tribunal Constitucional Español ha resuelto en un sentido parecido respecto a la igualdad ante la ley, contemplada en la garantía del artículo 19 N°2 de su Ley Suprema: *“la igualdad ante la ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, haya de considerarse falta de un fundamento racional y -sea por ende arbitraria- por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos, buscada por el legislador”*.¹³

Sobre la igualdad de trato, la Corte de Apelaciones de Coihaique, al fallar un recurso de protección, señaló lo siguiente: *“debe señalarse que nuestra doctrina y jurisprudencia, respecto a la garantía de igualdad ante la ley, que se dice vulnerada, fijando sus alcances y concepto, ha señalado que ella consiste en que la normativa jurídica debe ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se encuentren en condiciones similares”*¹⁴. Por tanto, en virtud del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, debe tratarse de modo igualitario a quienes se encuentren en condiciones o circunstancias similares. *“Hay que tratar igual lo igual y desigual a lo desigual”*¹⁵.

Lo mismo aplica respecto de los actos de la Administración: han de aplicarse por igual todos los sujetos que se encuentran en la misma situación. Por todo lo dicho, sostenemos que la medida tomada por la Seremi de Salud de la región del Bío Bío constituye una discriminación arbitraria -y por ende contraria a la razón-, por no existir una igualdad de trato para una misma situación y por ser un acto desproporcionado al fin que se pretende alcanzar.

En efecto, la Resolución N° 1094 de la Seremi de Salud del Bio Bio, en el N°1, dispone la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas, y que constituyan aglomeración de personas, mientras que el N°2 dispone una restricción al ingreso de locales

¹¹EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 125.

¹²NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo II, Editorial Librotecnia, Santiago, 2010, p. 272.

¹³ Tribunal Constitucional Español, sentencia 103/1983.

¹⁴ SCAA Coihaique Rol N°38-2007.

¹⁵ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 385.

comerciales de un número que no supere las 50 personas, debiendo velar por el cumplimiento de la normativa sanitaria los responsables de dichos locales o sus representantes legales.

La discriminación arbitraria se manifiesta en que las medidas sanitarias que exige la autoridad a las instalaciones comerciales también pueden ser puestas en práctica sin mayor problema por los establecimientos religiosos, como se estaba haciendo de hecho antes de que éstos fueran clausurados injustamente por la autoridad. Al existir una igualdad de facto en este sentido por cuanto instalaciones comerciales y templos religiosos pueden perfectamente cumplir con las mismas exigencias sanitarias para prevenir contagios, cabe aplicar a los establecimientos religiosos, el mismo tratamiento que a los locales comerciales, es decir, limitar el máximo de personas que pueden hacer ingreso a éstos, sin necesidad, por tanto, de prohibir a todo evento las actividades religiosas.

4.2. El acto de clausura de los templos religiosos constituye una medida desproporcionada, atendido el fin que se busca alcanzar, vulnerando así el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución.

En segundo lugar, el acto de clausura y prohibición de funcionamiento de los templos constituye una discriminación arbitraria porque la medida no es proporcional para alcanzar el fin pretendido, cual es evitar el contagio y la propagación del Covid-19, toda vez que dicho fin puede alcanzarse con medidas menos lesivas para los derechos de los fieles, como limitar el número de personas asistentes, establecer horarios de asistencia, aumentar la distancia entre las personas, etc., según ya se ha señalado. Esto, que resalta por mero sentido común, importa una medida de la Administración desproporcionada y constitucionalmente inaceptable.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos, a partir del examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el alemán y el español, que **no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva y proporcional**¹⁶. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada¹⁷. Precisamente en este sentido, el Tribunal Constitucional de España ha señalado, específicamente, que *“para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio*

¹⁶Vid. AA.VV., *El principio de proporcionalidad en el Estado Constitucional* (coord. Miguel Carbonell), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Colombia, Colombia, 2007, passim.

¹⁷FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, pp. 34 y 42.

*de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos*¹⁸.

La infracción al derecho a la igualdad ante la ley se produce si es que la *“diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador*^{19”}

De este modo, *“resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados*^{20”}, *“que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación*²¹. Por tanto, el nuevo estándar de proporcionalidad analiza la relación entre fines y medios y consiste *“en una revisión de la decisión adoptada por la Administración a la luz de los fines para los cuales se le ha otorgado la potestad en cuyo ejercicio ha adoptado una decisión*²². El principio de proporcionalidad, en consecuencia, es el que busca determinar si una actuación estatal y su intensidad, son jurídicamente las más adecuadas para conseguir un fin determinado, permitiendo evaluar si el acto es arbitrario y razonable²³.

La regulación chilena del principio de proporcionalidad no es explícita, pero la desprender a partir de diferentes artículos de nuestra Constitución²⁴ (Artículos 6, 7, 19 N°2 y 19 N°26) y ha sido aplicada por nuestro Tribunal Constitucional quien ha señalado que una medida que constituya una limitación a un derecho fundamental, *debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos*²⁵. El acto administrativo ha de ser *racional o razonable*, por tanto, *integralmente proporcionado* al fin que le sirve de causa. Esta exigencia –logro del fin– no puede entenderse cumplida si el medio dispuesto o elegido no conduce claramente a su realización; esto implica que el acto administrativo no es integralmente proporcionado al fin que lo motiva y justifica y, por ello, es *desproporcionado*²⁶ y carece de *razonabilidad*²⁷.

¹⁸STC Roles N°s 76-1990 y 253-2004.

¹⁹STC Rol N° 1340-2009. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias roles N°s. 790-2007, 825-2007, 829-2007 y 834-2007.

²⁰STC Rol 1307-2009, aludiendo a la jurisprudencia sustentada en Roles 755-2007, 790-2007, 1138-2008 y 1140-2008.

²¹STC Roles N°s. 1448-2009 y 1584-2009.

²²DE LA FUENTE CASTRO, Osvaldo. *Control judicial de la resolución de calificación ambiental*, Santiago, 2012, p. 120.

²³ARNOLD, Reiner, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio et al, “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional”, *Estudios constitucionales*, vol.10, N°1, Santiago, 2012, pp. 65-116. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003 (Consultado el 31 de marzo de 2020).

²⁴ARNOLD, Reiner, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio et al, “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional”, *Estudios constitucionales*, vol.10, N°1, Santiago, 2012, pp. 65-116. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003 (Consultado el 3 de abril de 2020, a las 15:02 hrs.).

²⁵STC Rol N° 541-06, considerando 15.

²⁶Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1983, T.80, N° 2,2.5, pp. 40-45.

²⁷Ibid, pp. 57- 65, y Revista de Derecho y Jurisprudencia., 1985, T. 82, N° 2, 2.5, pp. 151-157.

Existen dos dimensiones de la proporcionalidad²⁸: en primer lugar, la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por poderes públicos; en segundo lugar, la finalidad perseguida por el legislador debe ser cumplida con la menor injerencia posible.

En su primera dimensión, se establece que **la actuación de los poderes públicos no debe ser excesiva y debe contenerse dentro de sus límites**, es decir, es un principio de protección de los derechos fundamentales, que permite regular la intervención estatal cuando afecta los derechos y libertades de las personas. De esta forma, lo que debe considerarse como principio general es la libertad del individuo y el goce legítimo de sus derechos, y la restricción a ello, una excepción. Por tanto, debe existir cuidado en cuanto a la intensidad e impacto de la intervención en el individuo, ponderando el interés público con el interés individual. Esta intervención proporcional se expresa en diferentes grados según diferentes finalidades. Mientras mayor sea la intervención en los derechos y libertades del individuo, mayor debe ser la justificación, debido a criterios objetivos y subjetivos, y **si es que la finalidad de la intervención estatal puede ser cumplida con una menor intensidad, sólo entonces el estándar de proporcionalidad es cumplido. Es decir, sólo así no se comete una arbitrariedad.**

La segunda dimensión consiste en que **la intervención estatal no debe ir más allá de la intensidad mínima necesaria para un cumplimiento eficaz del fin perseguido.** De este modo si los objetivos no son muy graves o innecesarios, los instrumentos de la intervención deben ser de menor intensidad, y si es que el fin perseguido puede obtenerse con un menor grado de intervención, el Estado debe aplicar dicha restricción y no una mayor.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad, como es sabido, se compone de tres subprincipios: (a) **idoneidad**, que evalúa la aptitud que tiene la decisión para alcanzar el fin propuesto, de modo que deberá analizarse si la medida permite alcanzar o no este fin, de acuerdo a los conocimientos especializados; (b) **necesidad**, de forma tal que dentro de las medidas idóneas se adopte la menos lesiva o perjudicial para el afectado; y (c) **proporcionalidad** estricta, que compara las ventajas de la decisión, excluyendo así las que presentan mayores perjuicios²⁹.

De este modo: (a) el principio de idoneidad o utilidad exige comprobar si la medida limitadora es, por sí misma, un medio apto para conseguir el fin público que la justifica; (b) el principio de necesidad o adecuación supone valorar si el medio propuesto es el menos incisivo sobre la esfera de intereses privados, siendo igualmente eficaz, respecto de otros medios posibles dirigidos a la consecución del mismo fin público, y (c) principio de proporcionalidad en sentido estricto, en donde se pondera en sentido propio entre el fin público perseguido y la

²⁸Establecidas por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (TCF), país en que se origina este principio.

²⁹SARMIENTO, Daniel, *El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo. Un análisis jurídico desde el Derecho Español*, U. Externado de Colombia, Colombia, 2007, pp. 191 y ss.

medida empleada, de modo de valorar si la consecución del concreto fin público pretendido justifica o compensa el sacrificio del interés privado afectado por la medida³⁰.

La idoneidad aparece de manifiesto en otras sentencias del Tribunal Constitucional, refiriéndose a las limitaciones constitucionales de normas legales, al señalar si es que ellas que *persiguen un fin lícito, resultan idóneas para alcanzarlo y si la restricción que imponen puede estimarse proporcional al logro de esos fines lícitos que la justifican*³¹. El mismo Tribunal afirma que el Legislador *debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean—las mismas restricciones— proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando, por ende, tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes*³².

En base a los principios anteriores, estimamos que el acto de cierre de la catedral y otros establecimientos religiosos es un acto por completo desproporcionado, porque la medida adoptada no es idónea ni razonable para alcanzar el fin propuesto. La medida no es idónea por dos razones:

En primer lugar, porque no es suficiente la justificación de que los medios permitan alcanzar el fin, el cual es evitar el contagio y la propagación del Covid-19, mediante el cierre de las iglesias, sino que, además, **esta medida debe resultar tolerable para quienes se ven obligados a soportarlo, lo que en este caso no se produce, ya que se produce una restricción al goce de este derecho**³³, el cual como ya dijimos, **no puede ser suspendido en ninguna circunstancia**.

En segundo lugar, **la medida es excesiva**, ya que ella va más allá de la intensidad mínima necesaria para lograr el fin propuesto, porque pudiendo disponer acciones para cumplir el fin de la norma —evitar los contagios— sin suspender el derecho a la libertad de culto mediante la práctica pública del mismo, sin embargo dispuso un auténtico exceso. Medidas tales como la disminución del número de personas que puedan concurrir a los templos, fijando días y horarios limitados, conservando distancias de más de 1,5 metros entre ellas —algunas de las cuales ya habían sido las adoptadas por el Obispo—, hubiesen sido idóneas y aptas para lograr el fin de la norma salvaguardando, a la vez, el derecho de libertad de culto de los fieles, armonizando así el interés público con el interés privado, y cumpliendo el principio de proporcionalidad en sentido estricto. Pero no fue así.

4.3. No existe justificación objetiva para la aplicación de la medida consistente en clausurar y prohibir el funcionamiento de los templos religiosos, de modo que

³⁰CARLON RUIZ, Matilde, “El principio de proporcionalidad”, en *Los principios jurídicos del derecho administrativo* (dir. Juan Alfonso Santamaría Pastor), 2010, 203-230 pp., pp. 207 y 208.

³¹STC Rol N° 1.046-08, considerando 22.

³²STC Rol N° 1.061-08, considerando 17.

³³STC Rol N° 1.061-08.

dicha medida, en cuanto arbitraria, vulnera el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución.

Cualquier decisión de la Administración requiere no sólo fundamentación, sino que ésta sea suficiente. No basta cualquier fundamento, sino que, además, el mismo debe encontrar una razonable adecuación al Derecho, **estando constitucionalmente prohibido todo aquello que es o se presente como carente de fundamentación objetiva**: *“la motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo será la voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario”*³⁴. *“Esto obliga a dar razones sobre por qué se prefirió una solución y no otra distinta; para no incurrir en arbitrariedad, la decisión discrecional debe venir respaldada y justificada por los datos objetivos sobre los cuales opera (...) ello obliga a la Administración a aportar el material necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma, así como la congruencia con los motivos y fines que la justifica”*³⁵. Por su parte, *la justificación del acto administrativo ha de ser objetiva: “los hechos invocados deben existir real y concretamente, y no consistir en referencias vagas y generales”*³⁶.

Lo anterior aplica incluso en los casos en que la Administración no está haciendo uso de una potestad reglada, sino que discrecional, como en el caso de autos. Así lo ha señalado nuestra Excma. Corte Suprema, sosteniendo que: *“En este aspecto, es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, se debe ser enfático en señalar que aquello **no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la administración**, toda vez que aquellos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza. Tal materia, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. Asentado lo anterior corresponde precisar, además, que igualmente los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para realizar un control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, en tanto se debe verificar que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y **que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal facultad existan**”*³⁷.

³⁴FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Arbitrariedad y discrecionalidad*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, pp. 106-107.

³⁵Ibid., pp. 110-111.

³⁶Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1994, Sección V, p. 42.

³⁷SCS, Rol N° 3598-2017.

Como ya señalamos en el punto N°3 de nuestra presentación, la Resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, prohíbe la celebración de actividades deportivas, culturales y religiosas, sean que estas que se desarrollen en espacios abiertos, como cerrados, “y que constituyan aglomeración de personas”. El texto es claro. Se requiere que la respectiva actividad, cualquiera sea su naturaleza, constituya una aglomeración de personas, y tales son las que congregan a un número mayor a 50 personas en un mismo lugar, abierto o cerrado. Por tanto, todas las reuniones con un número inferior de asistentes no constituyen “aglomeraciones” prohibidas por la regulación sanitaria en el presente estado de excepción, sean estas deportivas, culturales y religiosas.

La palabra “aglomeración”, que utiliza la Resolución N° 1094, se puede entender a partir de lo establecido en la misma, en su punto n°2, disponiendo “*en la Región del Bío Bío, la restricción del ingreso a instalaciones comerciales de un número que no supere a las 50 personas (...)*”. En ella se utiliza, respecto de los locales comerciales, el mismo criterio establecido por la Resolución Exenta N° 203 del Ministerio de Salud, que en su apartado VII, n°24 decreta lo siguiente: “*Prohíbanse los eventos públicos con más de 50 personas, por un período, de manera indefinida*”. En ambos casos, el límite establecido por la autoridad sanitaria para evitar una aglomeración es de 50 personas dentro de un determinado espacio, sea abierto o cerrado.

En el caso de autos, no existió justificación objetiva alguna para decretar la prohibición de funcionamiento de la Catedral y las demás iglesias de la Diócesis, dado que en ningún momento existió aglomeración de personas en éstas; ni tampoco se acreditó por la autoridad la existencia de la misma al tomar la medida de clausura pues, como se aprecia en el Acta respectiva, absolutamente nada se dice a este respecto. Es más, de la simple lectura del Acta se desprende que el fiscalizador se constituyó exclusiva y únicamente en la Catedral, ubicada en calle Lautaro N° 549, comuna de Los Ángeles. No resulta posible explicar que desde ese sólo lugar haya sido capaz de fiscalizar simultáneamente los demás templos que procedió a clausurar prohibiendo su funcionamiento, verificando si se cumplía en cada uno de ellos con el presupuesto fáctico de existir en su interior una agrupación de más de 50 personas, esto es, una aglomeración.

El abuso resulta evidente y no requiere de mayores pruebas para verificarlo y comprenderlo. Sencillamente no se cumplió con la verificación del requisito fáctico o presupuesto de hecho que era la condición necesaria para decretar la clausura y prohibición de funcionamiento de los templos. Así, el fiscalizador, a todas luces, ejerció una facultad discrecional omitiendo acreditar el presupuesto fáctico para que ello resultara procedente y conforme a Derecho. La arbitrariedad, en consecuencia, resulta manifiesta.

V. CONCLUSIONES

- 1) La Resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, es ilegal, puesto que prohíbe las actividades religiosas, siendo que está expresamente prohibida la suspensión de

la libertad religiosa aún en situaciones excepcionales (art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 27 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

- 2) El acto de clausura y prohibición de funcionamiento de los establecimientos religiosos ya individualizados, es ilegal, pues se funda en la Resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, materializando y concretando dicha ilegalidad, suspendiendo en los hechos nuestra libertad de culto.
- 3) El acto de clausura es arbitrario. Esto, en primer lugar porque discrimina arbitrariamente, dando un trato desigual a situaciones que de hecho, son iguales. Las medidas sanitarias ordenadas por la Seremi para los locales comerciales pueden ser igualmente adoptadas por los templos y parroquias. En segundo lugar, es una medida desproporcionada, dado que el fin buscado por la norma, en relación al medio empleado, le causa un perjuicio a sus destinatarios, lo que podía y debía evitarse con medidas menos lesivas, como aumentar la distancia entre las personas, establecer días y horas de asistencia, adoptar medidas de higiene aún más estrictas, etc., lo cual permitía, al mismo tiempo, cumplir con los fines de evitar el contagio y propagación del Covid-19. En tercer lugar, la adopción de la medida no se funda en el presupuesto de hecho que constituye la condición que habilita a la autoridad a cerrar los templos, dado que no existió ni se acreditó que existiera una aglomeración de personas en ello.

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: Tener por deducido recurso de protección constitucional en contra de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, representada legalmente por don Héctor Muñoz Uribe, ya individualizado, por su acto arbitrario e ilegal consistente en prohibir las actividades religiosas mediante lo dispuesto en Resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío y, asimismo, al clausurar y prohibir el funcionamiento de las iglesias mencionadas, perturbando el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales indicadas en lo principal de esta presentación, solicitando a S.S. Iltma. declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, ordenando lo siguiente:

1. Que se deje sin efecto el Acta N°0180575 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, revocando en consecuencia la medida tomada por la autoridad sanitaria de prohibición de funcionamiento de los templos individualizados en el cuerpo de esta presentación.
2. Que se adopten todas las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho.
3. Que se condena en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Por el presente acto, solicitamos a SS. Iltna. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Acta N° 0180575, expedida por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, don Wilton Toledo Villarroel, de fecha 29 de marzo de 2020.
2. Resolución N°1094 del Seremi de Salud de la región del Bío Bío, de fecha 23 de marzo de 2020.
3. Carta de Monseñor Felipe Bacarezza, enviada a los miembros del clero de la diócesis de Santa María de Los Ángeles, con fecha 19 de marzo de 2020, en que se adoptan las medidas de resguardo sanitario exigidas por la autoridad civil.
4. Decreto de la Sagrada Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, de fecha 25 de marzo de 2020.
5. Artículo publicado en emol.com, de fecha 5 de abril del año en curso, donde consta la declaración dada por Sr. Ministro de Salud don Jaime Mañalich, en la que señala la posibilidad de tener celebraciones de Semana Santa, con asistencia de máximo 50 personas y siguiendo las recomendaciones dadas por la autoridad sanitaria.

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: Tenerlos por acompañados con citación, para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, del 28 de agosto de 2015, numeral 3° Párrafo Final, y en atención a la gravedad de lo expuesto en lo principal de esta acción constitucional de naturaleza cautelar, se sirva conceder Orden de No Innovar en cuanto a ordenar la revocación de la medida dispuesta por el Acta N°0180575, expedida por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, don Wilton Toledo Villarroel y consistente en la prohibición de funcionamiento de la Catedral y de los otros templos mencionados en lo principal, dejándola sin efecto y ordenando la reapertura inmediata de éstos, durante los días de la Semana Santa, esto es, desde el domingo 03 de abril de este año, hasta el domingo 12 de abril, ambos inclusive, mientras se pronuncia sobre el fondo de la acción, acogéndola, oficiando al efecto a la institución recurrida. Fundamento esta solicitud en las siguientes razones:

1. Que existe un daño cierto y real sobre la garantía constitucional de igualdad ante la ley y ejercicio de la libertad de culto invocada en lo principal de esta presentación, y que el

efecto de la clausura y prohibición de funcionamiento de los templos importa, también, un grave perjuicio para los fieles, el cual consiste en impedirnos la asistencia a los templos religiosos durante la celebración del tiempo litúrgico más importante para la Iglesia Católica, con lo que el agravio se intensificará volviéndose irreparable una vez transcurridas las fechas de Semana Santa.

2. Que la Santa Sede ha dispuesto, mediante un Decreto de la Sagrada Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos que durante esta Semana Santa no se realicen ceremonias públicas. No obstante, ello no implica ni requiere la clausura de los templos, los cuales estando abiertos permiten a los fieles, además del ejercicio de su derecho a la práctica pública del culto religioso, vivir de manera más íntima y profunda estas fechas de especialísima importancia, todo ello, por cierto, resguardando las debidas precauciones conforme a lo dispuesto por la autoridad sanitaria.

3. Que siendo tan evidente la desigualdad de trato conferida a las iglesias clausuradas, como asimismo la inconstitucionalidad y la ilegalidad de restringir el legítimo ejercicio del derecho de la libertad de culto, y teniendo en cuenta las razones ya expuestas en este otrosí, concurre a todas luces el humo del buen derecho *–fumusboni iuris–* o verosimilitud de la pretensión invocada, y, por su parte, el peligro de la demora *–periculum in mora–*, manifestada en el perjuicio que resultará del hecho de mantener la clausura de los templos durante la Semana Santa, todos los cuales son presupuestos precisos para conceder la Orden de No Innovar solicitada.

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: se sirva conceder la Orden de No Innovar solicitada, oficiando al efecto.

TERCER OTROSÍ: Por el presente acto, venimos en acompañar escritura pública otorgada con fecha 6 de abril de 2020 otorgada ante el Notario Interino de la Segunda Notaría de Los Ángeles don Pablo Andrés Gándara Riveros, en virtud del cual conferimos patrocinio y poder a la abogada doña **Ximena Paz Valenzuela Santibáñez**, cédula nacional de identidad N° 12.437.395-6, con domicilio en calle José Manso de Velasco N°221, oficina 706, comuna de Los Ángeles, Región del Bío Bío, quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO,

A SS ILTMA. PIDO: Tenerlo presente para todos los efectos legales.